



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0357/2019

Recomendación 021/ 2026

Caso: Omisión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de investigar con debida diligencia la desaparición de una persona.

Autoridad Responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctima: V1, V2, V3, V4, V5, V6

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS..	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	25
PRECEDENTES	31
RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	31
RECOMENDACIÓN N° 021/2026.....	32

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 28 de abril de 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DAV/0357/2019**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 021/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 021/2026**.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de sus nombres en la elaboración de la Recomendación en comento, estos aparecerán en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.
5. Por otra parte, de conformidad con el artículo 67 de la Ley de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Veracruz y 105 párrafo segundo del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, existe la obligación de resguardar la identidad de dos personas en calidad víctimas indirectas con menos de 18 años de edad. En consecuencia, sus nombres serán suprimidos bajo las consignas V1 y V2 dentro de la presente resolución.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 08 de marzo de 2019, este Organismo recibió el escrito signado por V4 y V5, quienes manifestaron su deseo de presentar formal queja en contra de la FGE con base en los siguientes hechos:

"[...] V4 y V5 somos [...] respectivamente del C. V3 quien se encuentra en calidad de desaparecido desde fecha 10 de Septiembre del año dos mil quince, cuya no localización fue en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, cuya profesión es [...]. El día de los hechos nuestro familiar salió de su domicilio con la finalidad de ir al mecánico ya que iba a reparar una motocicleta, minutos después recibimos una llamada telefónica en donde una voz femenina nos indicó llorando que a nuestro familiar se lo intento llevar un coche Jetta Blanco en la cajuela, pero el logró salir y se lesiono en el proceso, pero después volvió por el otro vehículo para cuando nosotros llegamos al lugar de los hechos entre las calles [...] y Calle [...] de la Colonia [...] únicamente encontramos [...], sangre, su camisa y castillos de bala en el suelo. Al lugar de los hechos llegaron elementos de seguridad pública, marina y ambulancia.

Por dichos hechos la suscrita V4 interpuso formal denuncia, la cual actualmente tiene el número de investigación [...] y su acumulada [...] la cual actualmente se encuentra a cargo del [...], Fiscal Investigador del Ministerio Publico de Rezago Encargado de las Agencias 3, 4, 5 y Medellín en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, sin embargo en un primer momento fue el [...] quien tenía a su cargo dicha investigación ministerial.

Nosotras notamos que en ningún momento se nos informo que sucedió con el taxi, su ropa y las casquillos encontrados en dicho lugar, únicamente se nos informo que los mismos habían sido puestos en cadena de custodia, pero desconocemos si se les practicó algún tipo de análisis, ya que la ropa encontrada, contenía sangre impregnada.

Cabe señalar que no se nos ha brindado ningún tipo de atención psicológica con relación a los hechos sucedidos en nuestra calidad de victimas indirectas de la comisión de un hecho ilícito.

Así mismo señalamos que si bien en un primero momento se tomaron muestras de material genético en el año dos mil dieciséis, en la carpeta de investigación no consta que dicha muestra haya sido analizada y se haya emitido algún perfil genético para hacer las comparativas respectivas, fue hasta el año dos mil dieciocho que con el oficio número FGJ/F5/5º/144/2018 se volvieron a solicitar la toma de muestras material genético a [...] de V3, nuestro familiar.

Por cuanto hace a la sabana de llamadas, manifestamos que fue hasta el año dos mil dieciocho que solicito la misma y se solicito de manera errónea, ya que el teléfono aportado es de la compañía Nextel, y no Telcel

como se solicito por parte de la Fiscalía, por lo cual dicha sabana de llamadas de manera correcta aun no consta en la investigación ministerial [...] y su acumulada [...].

Por estas omisiones y mala integración solicitamos interponer formal queja en contra de todos y cada uno de los servidores públicos que en su momento y actualmente se encuentran a cargo de la investigación ministerial número [...] y su acumulada [...] [...]” [Sic.].

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de las víctimas.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron

³ Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO.

su ejecución el 10 de septiembre de 2015, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V3, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], iniciada con motivo de la desaparición de V3 el 10 de septiembre de 2015.
- b. Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V6, V5, V1 y V2, familiares de V3.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió la solicitud de intervención de V4 y V5.
- b. Se solicitaron informes a la FGE en relación con el trámite e integración de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...].
- c. Se realizaron diversas inspecciones oculares a las constancias que integran la citada indagatoria.
- d. Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V4 y V5.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

- a. La FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], iniciada con motivo de la desaparición de V3 el 10 de septiembre de 2015.
- b. La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE, constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V6, V5, V1 y V2.

VI. OBSERVACIONES

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁶.

15. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

16. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

17. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

18. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁹.

19. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia¹⁰. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹¹.

20. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹² a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

21. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹³.

22. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

23. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

⁹ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

¹⁰ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹¹ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹² Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Oficial de la Federación.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

24. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios en los que se deberá regir el procedimiento penal y cuáles son sus objetivos principales; el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, evitar la impunidad y procurar la reparación el daño que hubiese sido ocasionado por el hecho delictivo.

25. Este mismo precepto, reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles en el procedimiento la calidad de “*parte*” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁴.

26. Por su parte, tanto la Ley General de Víctimas, como su homologa local, definen como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta de peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos¹⁵.

27. Así mismo, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz detalla en mayor medida los derechos que las víctimas poseen, destacándose -entre otros- el derecho a una investigación pronta y eficaz; a ser escuchada por las autoridades; a ser tratadas con humanidad, en respeto a su dignidad y sus derechos humanos; a la verdad, a la justicia y a recibir una reparación integral¹⁶.

28. En ese tenor, el artículo 21 CPEUM dispone que, la investigación de delitos corresponde al Ministerio Público, y en el Estado de Veracruz esta atribución le es constitucionalmente conferida a la FGE¹⁷, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas se encuentra bajo la responsabilidad de esa representación social.

29. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigar, se ha apelado a la noción de la *debida diligencia*; este principio exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable¹⁸.

30. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva; estar orientada a la determinación de la verdad, así como a la persecución, captura, eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los

¹⁴ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁵ Artículo 4 de la Ley General de Víctimas; y artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁶ Artículo 7 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁷ Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁸ Corte IDH. Caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2022, párrafo 71.

hechos¹⁹. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue²⁰.

31. Es así que, corresponde al Estado hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación la prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, a fin de lograr una eficaz determinación del paradero de la víctima desaparecida, el esclarecimiento de los hechos, la identificación de los responsables y su posible sanción²¹.

Omisión de investigar oficiosamente la desaparición de la víctima.

32. Tratándose de casos de desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales en materia de derechos humanos exigen agotar las acciones que resulten necesarias para su investigación²².

33. De la misma forma, la Corte IDH considera que, en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de investigar las denuncias de desapariciones de personas, y que el nivel de diligencia necesario, dependerá de las características específicas de la persona presuntamente desaparecida²³.

34. Para ello, es imprescindible que las autoridades ministeriales actúen de forma pronta e inmediata desde las primeras horas que tienen conocimiento de la desaparición, tomando las medidas oportunas y necesarias dirigidas a determinar el paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de su libertad, presumiendo en todo momento que siguen con vida, hasta en tanto no se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁴.

35. Adicionalmente, la Corte IDH ha resaltado en diversas ocasiones que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias

¹⁹ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 127.

²⁰ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 185.

²¹ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y Otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párrafo 154.

²² Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

²³ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párrafo 69.

²⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“campo algodoner”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 283.

probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales²⁵.

36. En esta lógica y con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación para la investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado el Acuerdo 25/2011, mediante el cual se establecieron los “Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas”, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

37. La publicación de dicho Acuerdo obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁶.

38. Bajo estos lineamientos, se fijaron actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían ejecutarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial.

39. Estas disposiciones fueron elaboradas acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces; sin embargo, ante la naturaleza *lacerante* del fenómeno de las desapariciones y su complejo contexto, se presentaron grandes retos para el Estado mexicano en la atención de esta problemática²⁷.

40. Por lo anterior, el 19 de diciembre de 2014 el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (en adelante Protocolo Homologado), cuya aplicación era carácter nacional y que contemplaba mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, así como los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia las víctimas.

41. Consecuentemente, a través del oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015, se instruyó a todo el personal de la FGE la inmediata aplicación del Protocolo Homologado; por lo tanto, dentro del caso que se analiza, esta disposición se encontraba vigente.

²⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 215.

²⁶ Considerando V del Acuerdo 25/2011 del Procurador General de Justicia, por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, página 5.

²⁷ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecida y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, Presentación, página 7.

42. De acuerdo con la información aportada por la FGE, el día 10 de septiembre de 2015 la Agencia 5° del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Veracruz, recibió una llamada telefónica de personal del “C-4”, con la que se reportaron detonaciones de arma de fuego sobre la calle [...], de la colonia [...] de dicha ciudad, informando además que una persona del sexo [...] había sido sustraída de una unidad de [...] y privado de su libertad, motivo por el cual se dio inicio a la Investigación Ministerial [...].

43. Inmediatamente, elementos de la Policía Ministerial se trasladaron hasta el lugar de los hechos, en donde se entrevistaron con V4, quien les manifestó que la [...] antes mencionada era propiedad de V3, refiriendo haber recibido una llamada de un número telefónico no reconocido, mediante la cual le informaron que V3 se encontraba lesionado y que fuera a auxiliarlo, pero minutos después recibió otra llamada del mismo número para decirle que ya no acudiera porque ya se lo habían llevado.

44. De igual forma, la Policía Ministerial señaló que entrevistaron a una testigo presencial, quien les manifestó que mientras se encontraba en su domicilio pudo ver cuando un vehículo blanco giró abruptamente y de su cajuela salió un masculino que quedó tirado en la calle mientras el vehículo siguió circulando.

45. Asimismo, la testigo indicó que con la ayuda de vecinos lo jalaron hacía la banqueta y contactó con la madre de la víctima para hacerle saber lo sucedido, pero de repente llegaron al lugar varios vehículos, cuyos tripulantes dispararon a la persona que se encontraba en el suelo, por lo que el resto de los presentes se resguardaron en sus domicilios para después percatarse que la persona herida ya no estaba en el lugar, ignorando quién o quiénes se lo llevaron.

46. Con base en estas afirmaciones, resultaba más que evidente que la víctima había sido privada de su libertad, además de encontrarse en una situación de riesgo inminente debido a las agresiones que sufrió.

47. Ante tales hechos, la FGE tenía la obligación de avocarse a la búsqueda inmediata de V3, sin importar la vía por la cual haya tenido conocimiento de su desaparición, debiendo iniciar una investigación estratégica, proactiva, exhaustiva, coordinada y sin obstrucciones²⁸.

48. No obstante, la autoridad investigadora únicamente se limitó a solicitar la práctica de pruebas periciales en el lugar de los hechos y a girar un oficio a la Policía Ministerial con el que solicitó indagar lo acontecido, requerimiento que no obtuvo respuesta.

49. En los meses posteriores, no existió acción alguna desahogada por la FGE para la búsqueda y localización de la persona desaparecida. La investigación fue retomada hasta el 10 de febrero de 2016, momento en que V4 compareció ante las oficinas de la Agencia del Ministerio Público Investigador en

²⁸ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecida y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, Principios y Políticas de Actuación, página 31.

la ciudad de Veracruz, para denunciar formalmente la desaparición de V3, dándose inicio a la Investigación Ministerial [...], misma que días después fue acumulada a la indagatoria [...].

50. La actuación *pasiva* de la autoridad investigadora en los momentos posteriores a la desaparición de la víctima, resulta totalmente contraria a los principios de la debida diligencia y al deber del Estado de asumir las investigaciones como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares²⁹.

51. No avocarse a la indagación de los hechos de manera inmediata, compromete el sentido de la investigación, pues se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de información relevante³⁰.

Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

52. Desde el primer momento en que la FGE tuvo conocimiento de la privación de la libertad de V3, el Protocolo Homologado ya se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria; sin embargo, como se precisó en párrafos anteriores, la FGE no actuó de forma inmediata en la investigación de los hechos.

53. No fue hasta el 10 de febrero de 2016, que la Agencia del Ministerio Público Investigador inició formalmente la investigación de la desaparición de la víctima, acordándose indebidamente la implementación de los lineamientos contenidos en el Acuerdo 25/2011.

54. Más allá de la evidente omisión de utilizar un protocolo de actuación superado, esta Comisión advierte que las acciones contenidas en el citado Acuerdo tampoco fueron agotadas de forma diligente por la autoridad ministerial.

55. Del contenido de los lineamientos plasmados en el Acuerdo 25/2011, se pueden deducir hasta 16 acciones que –de forma enunciativa– el Agente del Ministerio Público debía realizar a partir del momento en que tuviera conocimiento de la desaparición de una persona, mismas que se detallan en la siguiente tabla:

Fundamento	Autoridad destinataria	Asunto	Fecha de emisión	Oficio	Acuse	Obtuvo respuesta
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	No se realizó	No se realizó	No se realizó	No requiere respuesta.
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Notificar el inicio de la investigación	No se realizó	No se realizó	No se realizó	No requiere respuesta.

²⁹ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepción Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 185.

³⁰ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de junio de 2006, párrafo 189.

Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones	Investigación de los hechos	10/02/2016	160/2015 [Sic]	12/02/2016	No
Artículo 3 fracción IV	Servicios Periciales	Perfil genético	18/02/2016	215/2016	Se entregó a la denunciante	No
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito (CAVD)	Solicitar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	No se realizó	No se realizó	No se realizó	No
Artículo 3 fracción XII	Servicios Periciales	Informes sobre cadáveres no identificados	No se realizó	No se realizó	No se realizó	No
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	24/02/2016	266/2016	09/03/2016	Obtuvo una respuesta.
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública		No se realizó	No se realizó	No se realizó	No
Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Intermunicipal		10/02/2016	160/2015 [Sic]	12/02/2016	No
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		10/02/2016	160/2015 [Sic]	12/02/2016	Sí
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		No se realizó	No se realizó	No se realizó	No
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		10/02/2016	160/2015 [Sic]	12/02/2016	No
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte público y privado		10/02/2016	160/2015 [Sic]	12/02/2016	No
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		No se realizó	No se realizó	No se realizó	No
Artículo 3 fracción VIII	Albergues y hospitales		10/02/2016	160/2015 [Sic]	12/02/2016	No
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		24/02/2016	266/2016	09/03/2016	Se recibieron múltiples respuestas

56. Es importante mencionar que, si bien el Acuerdo 25/2011 no señalaba términos puntuales para el desahogo de las diligencias, se disponía que éstas debían ser agotadas de forma inmediata³¹. Por ello, las actuaciones descritas en la tabla anterior atañen al registro documentado por la FGE dentro del primer mes posterior a la denuncia presentada por V4.

³¹ Artículo 2 del Acuerdo 25/2011 del Procurador General de Justicia, por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, página 5.

57. De igual forma, se debe puntualizar que la finalidad de las solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima y a la identificación de los probables responsables de su desaparición.

58. Por lo tanto, al no contar con respuestas, se incumple con dicho objetivo y, en consecuencia, no se consideran como diligencias efectivas para la investigación.

59. Bajo este criterio y tomando en cuenta la relevancia que guarda el tiempo con la limitación de obtener información importante en el esclarecimiento de los hechos³², para determinar la efectividad con la que las medidas ordenadas por el Acuerdo 25/2011 fueron agotadas, únicamente se incluyen en el esquema las respuestas obtenidas dentro del primer año posterior a los requerimientos.

60. Como puede advertirse en el formato tabular, sólo 9 de las 16 solicitudes fueron giradas dentro del mes en que se presentó la denuncia, advirtiéndose además que, el oficio correspondiente a la obtención de muestras biológicas, fue entregado directamente a la madre de la víctima directa para su entrega, sin que la autoridad se hubiese allegado de su acuse de recepción.

61. Por lo tanto, se concluye que, a pesar de haberse ordenado su aplicación, los lineamientos contenidos en el Acuerdo 25/2011 no fueron agotados de manera diligente por la FGE.

Omissiones en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

62. Con el objetivo de definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para las autoridades ministeriales, el Protocolo Homologado se constituyó como una compilación de las mejores prácticas al alcance del Estado para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, así como la investigación y sanción de los agentes responsables, priorizando la protección de las víctimas directas e indirectas, y la garantía de sus derechos³³.

63. Además de detallar técnicas de investigación convencionales, como solicitudes de informes por escrito y recaudación de testimonios, se priorizaba el uso de medios tecnológicos para la obtención de información relevante para la investigación, destacándose técnicas de recolección de datos de geolocalización de vehículos y dispositivos móviles, registros telefónicos y de huellas dactilares.

64. Para su cumplimiento, el Protocolo Homologado instruía la actuación del Ministerio Público dividiendo los mecanismos de búsqueda en 3 etapas: 1) las acciones inmediatas y urgentes dentro de las

³² Vid. *supra* cita 23.

³³ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, Objetivos, página 23.

primeras 24 horas; 2) actuaciones mínimas entre las 24 y 72 horas; y 3) las diligencias ministeriales a realizar después de las 72 horas.

65. Como fue previamente abordado, la aplicación del Protocolo Homologado era de carácter obligatorio para la investigación de la desaparición de V3.

66. Por lo tanto, con independencia de que la FGE hubiese acordado indagar los hechos bajos los lineamientos del Acuerdo 25/2011, resulta procedente analizar el nivel de cumplimiento del Protocolo Homologado.

67. No se debe pasar por alto que, tal y como se asentó en párrafos anteriores, la autoridad ministerial no actuó de forma inmediata ante el conocimiento de la desaparición de la víctima, instaurando su investigación hasta 5 meses después del suceso³⁴.

68. Partiendo de esa grave omisión, es notoriamente concluyente que las acciones del Protocolo Homologado no fueron debidamente ejecutadas en las temporalidades correspondientes.

69. No obstante, con la finalidad de evidenciar el actuar negligente de la FGE durante la investigación, a continuación, se detallan las irregularidades observadas a partir de la denuncia de V4, es decir, desde el momento en que la Agencia del Ministerio Público acordó iniciar formalmente su investigación.

Diligencias que se debían ejecutar durante las primeras 24 horas

70. El apartado 1.3 del Protocolo Homologado, describe las acciones ministeriales urgentes que debían implementarse en las primeras horas de la desaparición de una persona, mismas que incluían, de forma enunciativa: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; geolocalización de vehículos y dispositivos móviles; consultas en hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias y centros de reclusión o detenciones; y consultas de información relevante a través de Plataforma México.

71. De acuerdo con la información proporcionada por la FGE y constatada por esta Comisión Estatal, dentro de este periodo de tiempo la Agencia del Ministerio Público se limitó a emitir un oficio dirigido a la Policía Ministerial, con el que se solicitó la investigación de los hechos denunciados por V4, marcando copia de conocimiento a las siguientes autoridades:

³⁴ Vid. *supra* párrafos 72-91.

Autoridad destinataria:	Acuse de recepción: ³⁵	¿Obtuvo respuesta? ³⁶	¿Se reiteró?
Delegado Regional de la A.V.I. Veracruz.	12/02/2016: sello de la Coordinación de Detectives Veracruz de la PM.	No	No
Coordinador General de la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río.	12/02/2016: sello de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal (no se especifica municipio).	No	No
Comandante de la Policía Federal.	12/02/2016.	No	No
Delegado de Tránsito del Estado.	12/02/2016.	Sí	N/A
Comandante de la AVI en Boca del Río.	12/02/2016: sello de la Jefatura de Detectives Boca del Río.	No	No
Delegado de Procuraduría General de la República.	No cuenta con acuse.	N/A	N/A
Director del Instituto Mexicano del Seguro Social.	No cuenta con acuse.	N/A	N/A
Director del Hospital de Alta Especialidad de Veracruz.	12/02/2016.	No	No
Director del ISSTE de Veracruz.	12/02/2016.	No	No
Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Veracruz.	12/02/2016.	SI	N/A
Apoderado Legal de Autobuses Alas de Oro S.A. de C.V.	12/02/2016.	No	No
Encargado de la Asociación de Hoteles y Moteles Veracruz-Boca del Río.	No cuenta con acuse.	N/A	N/A
Director de Tránsito Municipal de Boca del Río.	No cuenta con acuse.	N/A	N/A

72. Con base en lo expuesto en la tabla, es posible advertir con notoriedad que las acciones desplegadas por la FGE en el inicio de su investigación carecieron de exhaustividad, pues únicamente 2 de las 13 instituciones requeridas dieron respuesta, sin que la autoridad ministerial hubiese realizado actos adicionales para su cumplimiento.

³⁵ En la copia certificada del oficio remitida por la FGE a esta Comisión, se advierten dos acuses de mano que, por la ilegibilidad de la documental, no es posible determinar las instancias que lo recibieron.

³⁶ Únicamente se toman en cuenta las respuestas con las que la FGE se allegó dentro del primer año posterior a la emisión del oficio.

73. Adicionalmente, se hace notar que, con excepción de las dirigidas a instituciones del servicio médico hospitalario, las medidas descritas en el oficio no corresponden a los mecanismos de búsqueda inmediata señalados por el Protocolo Homologado.

Diligencias mínimas a practicar entre las 24 y 72 horas

74. Agotado el marco de actuación inicial, sin que haya sido posible localizar a la persona desaparecida, el Protocolo Homologado enuncia una serie de diligencias que debían realizarse entre las 24 y 72 horas desde la desaparición de la víctima. En estas diligencias, se incluían solicitar la sábana de llamadas del número telefónico de la persona desaparecida, el llenado del cuestionario Ante Mortem (AM) con la información proporcionada por los familiares, y la búsqueda de la huella dactilar de la víctima a través de documentos oficiales.

75. Respecto a la sábana de llamadas, es importante precisar que, en su declaración de 10 de febrero de 2016, V4 proporcionó a la autoridad ministerial el número del teléfono celular que V3 llevaba consigo el día de su desaparición; sin embargo, a pesar de contar con dicho dato, la FGE fue totalmente omisa en solicitar de manera inmediata el registro telefónico.

76. No fue hasta el 23 de mayo de 2018 que, con el oficio 056/2018, la Agencia del Ministerio Público solicitó a la Fiscalía Regional Zona Centro-Veracruz que por su conducto se requiriera a la empresa telefónica la información y sábana de llamadas de la línea de la persona desaparecida.

77. La solicitud fue planteada aproximadamente 2 años y 3 meses después de que la FGE se tuvo conocimiento del número telefónico de V3, y más de 2 años y 8 meses después de su desaparición.

78. En ese punto, debe resaltarse que el Protocolo Homologado disponía que la autoridad investigadora debía allegarse de la sábana de llamadas con geo referenciación, registros de llamadas y mensajes entrantes y salientes, de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento en que se realizara la solicitud respectiva, con la finalidad de –mediante su análisis estratégico– establecer o robustecer líneas de investigación³⁷.

79. De conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (abrogada)³⁸, las compañías telefónicas tienen la obligación de conservar los datos de una línea telefónica hasta por 24 meses³⁹.

³⁷ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecida y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, 2.6. Otras solicitudes de información, página 44.

³⁸ Abrogada de conformidad con el transitorio sexto de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.

³⁹ Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán [...] **conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses** en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. **Concluido el plazo referido, el concesionario deberá**

80. Por lo tanto, en el momento en que la FGE tuvo a bien requerir la información del dispositivo móvil, los datos conservados de la línea telefónica –correspondientes a los días cercanos a la desaparición de la víctima– ya no se encontraban disponibles en las bases de datos del concesionario.

81. Esta omisión por parte de la FGE, representó la pérdida irreversible de información relevante para el esclarecimiento de los hechos y la determinación del posible paradero de V3, en contradicción directa a los parámetros de actuación establecidos por el Protocolo Homologado.

82. Aunado a lo anterior, esta Comisión advierte que la autoridad eludió entrevistar a los familiares de la persona desaparecida para la captura de la información AM, habiéndose documentado que el primer requerimiento para esta diligencia fue emitido hasta el mes de abril de 2021, es decir, más de 5 años después de interpuesta la denuncia⁴⁰.

83. Posteriormente, en ese mismo año se solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) que remitiera copia de la entrevista para ser agregada a la Investigación Ministerial⁴¹. En respuesta, en marzo de 2023 esta autoridad informó que en fecha 03 de diciembre de 2022 *se actualizó el Cuestionario AM con V4*⁴².

84. En actuaciones del expediente de queja, este Organismo documentó que, durante una mesa de trabajo interinstitucional, V4 manifestó que la entrevista AM le fue practicada desde el año 2021⁴³. Es así que, a pesar de que la diligencia fue agotada, el servidor público responsable de la investigación no tuvo certeza de su cumplimiento hasta poco más de 2 años después de su primer requerimiento.

85. Sumado a esto, la FGE omitió totalmente la búsqueda de la huella dactilar de V3; no solo no fue desplegada acción alguna para allegarse de la información biométrica dentro de los términos fijados por el Protocolo Homologado, sino que, hasta la última inspección ocular realizada por esta Comisión Estatal, no obra que la autoridad haya solicitado este dato a instituciones privadas o dependencias gubernamentales.

86. De igual forma, el Protocolo Homologado disponía que el Ministerio Público tenía la obligación de solicitar información a instituciones de seguridad social; sin embargo, no se cuenta con evidencia documental que soporte su cabal cumplimiento.⁴⁴

conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud. [...]

⁴⁰ Mediante oficio FG/F5/080/2021, de fecha 06 de abril de 2021.

⁴¹ Mediante oficio FG/F5/162/2021, de fecha 01 de junio de 2021.

⁴² A través del oficio FGE/DGSPERLES/IH/2563/2022, con número de registro [...].

⁴³ Vid. Acta Circunstanciada de fecha 04 de julio de 2023.

⁴⁴ Vid. *supra* párrafo 113.

Mecanismo de búsqueda después de las 72 horas

87. De acuerdo con el Protocolo Homologado, en esta etapa la autoridad ministerial debía proceder al análisis de la información previamente recabada, como una acción fundamental para el éxito en la búsqueda de personas desaparecidas⁴⁵, esto a través de su sistematización y estudio por parte de un equipo de análisis estratégico, con la finalidad de robustecer o abrir nuevas líneas de investigación.

88. En ese tenor, el Protocolo Homologado ordenaba realizar la interpretación de la información telefónica obtenida mediante la sábana de llamadas del dispositivo móvil de la persona desaparecida; sin embargo, tal y como fue descrito en el apartado anterior, la FGE no se allegó de estos registros.

89. De igual manera, el Protocolo Homologado detallaba que el Ministerio Público tenía la obligación de confrontar las huellas dactilares de la víctima con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares, acción que, debido a la posición negligente de la FGE, no era posible realizar.

90. Dentro de este apartado, resulta relevante la toma de muestras biológicas a los familiares de la persona desaparecida y la elaboración del perfil genético para su confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN (CODIS)⁴⁶.

91. En relación a lo anterior, se tiene constancia de que, contrario a lo dispuesto por el Protocolo Homologado, la FGE no solicitó de forma inmediata que se recabase el material genético de los familiares de la víctima directa, toda vez que el oficio respectivo fue girado 7 días después de la comparecencia de V4, además de que la autoridad no se cercioró de que hubiese sido entregado a la institución destinaria, pues se entregó directamente a la denunciante⁴⁷.

92. Bajo estas circunstancias, es evidente que la diligencia fue desplegada fuera del término señalado por el Protocolo Homologado, y además no hubo seguimiento a la misma durante casi 3 años.

93. Para dar continuidad, la FGE aguardó hasta la comparecencia de la denunciante en diciembre de 2018, quien informó a la autoridad ministerial que en el año 2016 la División Científica de la Policía Federal le recabó muestras de ADN tanto a ella como V6, por lo que solicitó se requiriera a dicha autoridad que remitiese los resultados.

⁴⁵ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecida y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, página 45.

⁴⁶ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecida y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, página 46.

⁴⁷ Oficio FGJ/MP5/5º/2015/2016.

94. En seguimiento a lo anterior, la Agencia del Ministerio Público giró un oficio a la DGSP solicitando nuevamente la toma de material biológico a los familiares de V3, y de forma simultánea requirió a la Policía Federal para obtener el resultado de sus pruebas genéticas⁴⁸.

95. Finalmente, durante el transcurso del 2019 se recibieron los resultados de las confrontas de los perfiles genéticos de [...] de la víctima directa, realizados por la DGSP con sus bases de datos⁴⁹, y la Opinión Técnico Científica de la Policía Federal fue recepcionada hasta el 2021⁵⁰.

Periodos de inactividad

96. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal ex officio por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁵¹.

97. En el presente caso, del análisis de la información proporcionada por la FGE y de las múltiples consultas realizadas por personal de este Organismo a la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], se pudo constatar que la autoridad detuvo injustificadamente su actividad procesal durante diversos periodos prolongados de tiempo.

98. Es importante reiterar nuevamente que la autoridad ministerial fue totalmente omisa en su obligación de iniciar una investigación oficiosa al momento en que tuvo conocimiento de la desaparición de la víctima, situación que fue abordada con anterioridad dentro de la presente determinación⁵², por lo que en la siguiente tabla únicamente se computan los lapsos sin actividad procesal documentados a partir de la denuncia presentada por V4 el 10 de febrero de 2016:

Periodos	Tiempo transcurrido
Del 25 de febrero de 2016 al 22 de mayo de 2018.	26 meses
Del 11 de agosto de 2018 al 02 de diciembre de 2018.	3 meses
Del 01 de junio de 2021 al 25 de octubre de 2021.	4 meses
Del 26 de enero de 2022 al 21 de noviembre de 2022.	9 meses

⁴⁸ Con oficios FGJ/F5/5°/144/2018 y FGJ/F5/5°/145/2018.

⁴⁹ Dictamen con número de registro [...] y Dictamen con número de registro [...], recibidos en fechas 24 de julio y de septiembre de 2019, respectivamente.

⁵⁰ Opinión Técnico Científica [...], recibida en 03 de marzo de 2021.

⁵¹ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159.

⁵² Vid. *supra* párrafos 74-93.

Del 23 de noviembre de 2022 al 09 de agosto de 2023.	8 meses
Del 12 de octubre de 2023 al 11 de febrero de 2024.	4 meses
Del 13 de febrero de 2024 al 30 de junio de 2024.	4 meses
Del 29 de marzo de 2025 al 12 de agosto de 2025.	4 meses
Total:	62 meses (aproximadamente 5 años)

99. Tomando en cuenta que la última inspección ocular realizada a la Investigación Ministerial por este Organismo data del 26 de septiembre de 2025, y que la indagatoria fue iniciada el 10 de febrero de 2016, es posible advertir que han transcurrido 115 meses (9 años y 7 meses) en los que ha estado en trámite; por lo que, si se compara con el tiempo total de los periodos de inactividad, se concluye que el 53.91% de su integración ha permanecido sin actividad procesal.

100. Cabe mencionar que, para efecto de determinar la falta de proactividad en la investigación, no se toman en cuenta la recepción de oficios o comparecencias de las víctimas indirectas, al no tratarse de actuaciones realizadas por iniciativa del Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos.

101. De igual forma, se advierte que durante los periodos de tiempo antes precisados se observó la emisión de oficios que no ostentaron acuses de recepción, e incluso, algunos de ellos carecieron de firma del servidor público emisor, por lo que no puede tenerse certeza de sus entregas.

102. Es preciso mencionar que, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público tiene la facultad y obligación de determinar el archivo temporal dentro de aquellas investigaciones en las que no se cuenten con elementos suficientes para continuar con la indagación de los hechos⁵³.

103. No obstante, a partir de la publicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se estableció que, debido al carácter permanente o continuo de las desapariciones, determinaciones como el archivo temporal no operaban en este tipo de investigaciones, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no parezca que se puedan practicar otras⁵⁴.

⁵³ Artículos 131 fracción XIII y 254 del Código Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014.

⁵⁴ Artículo 13 de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

104. Por lo tanto, la FGE se encuentra jurídicamente imposibilitada para justificar su inactividad procesal en la investigación de la desaparición de V3.

105. Es así que, a la luz de lo expuesto en el presente cuerpo recomendatorio, esta Comisión Estatal cuenta con elementos suficientes para concluir que la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], no ha sido integrada bajo los principios de la debida diligencia.

Proceso de victimización secundaria derivada de las omisiones de la FGE.

106. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁵⁵.

107. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁵⁶.

108. El derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁵⁷. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

109. La omisión de la FGE de investigar con debida diligencia la desaparición de V3 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares⁵⁸.

⁵⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁵⁶ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁵⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁵⁸ En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: “*Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella*”.

110. En razón de lo anterior, personal actuante de este Organismo se entrevistó con V4 y V5, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que la familia de la víctima directa enfrentó con motivo de las omisiones de la FGE en su investigación.

111. Durante la integración del expediente de queja se documentó que el núcleo familiar de V3 se conforma por él, ([...])V4, V6([...]), V5 ([...]), V1 y V2 ([...]).

112. La Ley Estatal de Víctimas señala que se denominarán víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵⁹. Por lo tanto, el núcleo familiar de V3 cuenta con la condición de víctimas indirectas dentro del presente asunto.

113. Tanto V4, como V5, manifestaron que días después de la desaparición de V3 fueron extorsionadas por personas que les exigían el pago de una fuerte cantidad de dinero para su liberación, motivo por el cual no se acercaron a denunciar los hechos de forma inmediata, pues recibieron amenazas de no acudir ante ninguna autoridad.

114. En diciembre de 2015 se acercaron a la FGE para denunciar la desaparición de su familiar, pero no fueron atendidos porque el Titular de la Agencia del Ministerio Público se encontraba de vacaciones, precisando que *“desde este primer encuentro con la autoridad, el trato que recibimos fue de lo peor”* [Sic.]. Regresaron al mes siguiente y tampoco les fue recibida la denuncia, bajo el argumento de que *“por el periodo vacacional seguían coordinándose para iniciar las atenciones”* [Sic.].

115. No fue hasta febrero de 2016 que finalmente les pudo ser tomada la denuncia, iniciándose la Investigación Ministerial [...]. Ambas víctimas refirieron haber recibido malos tratos por el servidor público que las atendió, quien les recriminó de forma molesta y sarcástica que *“¿no que no iba a denunciar?”* *“ustedes me dijeron desde el primer momento que no iban a denunciar y aquí están”* [Sic.]. Además, indicaron que este Agente Ministerial fue quien primeramente tuvo conocimiento de la desaparición de su familiar en actuaciones de la indagatoria [...].

116. De igual forma, V5 manifestó que después de presentar la denuncia, les delegaron entregar un *montón de oficios* en diversos lugares *“como al ADO, Hospitales, [y] la Asociación Restaurantera”*, acciones que le correspondía realizar a la FGE.

117. Sucesivamente, V4 y V5 se encargaron de dar seguimiento a los avances de la investigación, además de involucrarse en labores de búsqueda en conjunto con V6, dedicándose a *“investigar para conocer la verdad de los hechos ya que la autoridad jamás ha hecho nada por hacer su trabajo”* [Sic.],

⁵⁹ Artículo 4, Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

resaltando el retardo injustificado en actos de investigación y en el resultado de las pruebas en materia de genética, así como la pérdida irreversible de la información telefónica de la víctima directa.

118. En el año 2016, los tres se integraron a un colectivo de búsqueda de personas desaparecidas, toda vez que *“al ser conscientes de que la autoridad no haría nada por hallar a su familiar, decidieron participar personalmente en las búsquedas.”*

119. Por su parte, V4 indicó: *“hemos buscado en Colinas de Santa Fe en Veracruz, La Guapota de Úrsulo Galván, Papantla, Localidad de Arbolillo de Alvarado, así como con auxilio de otro colectivo llamado “[...]” quienes buscan en toda la república acudimos a Guadalajara en búsqueda en vida en los penales, destinamos la semana entera cuando nos asignan”* [Sic.].

120. De igual forma, V5 refirió: *“tanto V4 y V6 como yo llevamos a cabo labores de búsqueda, yo pertenezco actualmente al Colectivo [...], en el año 2016 los tres estábamos en el Colectivo [...] ya que estaba presente el tema del predio de Colinas de Santa Fe, desde entonces me dedico a acciones de búsqueda”* [Sic.].

121. Los familiares de V3 manifestaron haber experimentado sentimientos de [...], ante la inacción de la FGE en la investigación de los hechos. En concreto, V5 alegó además haber presentado *“problemas de [...], crisis de [...] [y] [...]”*.

122. Derivado de las acciones de búsqueda y del trato que han tenido con la FGE, V4 indicó textualmente lo siguiente: *“he presentado padecimientos emocionales, físicos, tengo problemas de [...], esto fue en el mes de diciembre del 2021, [...], actualmente cuento con un [...]; [...] V6 tiene padecimientos [...] severos al grado de tener [...], en cuanto a los físicos como [...]”* [Sic.].

123. En el mismo sentido, V5 detalló: *“por alteraciones en [...] empecé a padecer [...], motivo por el cual me canalizaron con un [...] pero mi economía no me dio para poder pagar tanto los estudios como los medicamentos; me hice los estudios que mi economía me permitió pero el médico no daba con el motivo de [...] hasta que tocamos el tema de V3 y le dije que estaba muy alterada por que desde que él había desaparecido yo me dedicaba a acciones de búsqueda y en mis ratos libres trabajar en lo que se pudiera, lo cual me estaba mermando física y emocionalmente, es por ello que el [...] me recomendó acudir a recibir ayuda psicológica”* [Sic.].

124. Respecto la relación familiar y los impactos reflejados en el ámbito laboral y económico, [...] de V3 expresó que: *“a raíz de las omisiones de las autoridades en la investigación, toda la familia nos vimos afectados, V6 se deterioró al grado de dejar de trabajar [...]; al ver el estado emocional en el que cayó V6, yo tomé el sostén de la familia, cuidar a [...], atender nuestro negocio familiar que es [...] y [...] para poder sobrevivir y repartirnos entre los tres las tareas de búsqueda [...] nuestra economía*

decaió totalmente ya que V6 y V3 nos sostenían con su trabajo, al desaparecer V3 esto se vino abajo ya que V6 decidió dejar de trabajar para dedicarse a buscar a V3” [Sic.].

125. De igual manera, V5 sostuvo que: *“por estos hechos tuve que dejar mi empleo para dedicarme tanto a cuidar a mis hijos como a trabajar y mis participaciones en el colectivo en las búsquedas y todo lo necesario para encontrar respuestas”* [Sic.].

126. De lo antes expuesto, esta Comisión advierte que V4, V6 y V5, han enfrentado un proceso de victimización secundaria, pues han resentido de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE, generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad, toda vez que, según lo manifestado por las tres víctimas indirectas, son ellos quienes han tenido contacto con la autoridad señalada como responsable en el presente asunto con la finalidad de impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

127. Adicionalmente, se advierte que V1 y V2, han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no han tenido contacto directo con la autoridad y no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación les han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁶⁰.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

128. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

129. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos

⁶⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **“Artículo 17:** Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.”

humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

130. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

131. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, este Organismo reconoce la calidad de víctimas a (víctima directa)V3, V4, V6, V5, V1 y V2 (víctimas indirectas), por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

132. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

133. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se otorgará el REV a V4, V6, V5, V1 y V2, quienes deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V3.

Medidas de restitución

134. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de

acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

135. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V3 a través de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], en vinculación con las facultades conferidas a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA (CEBV)**, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

136. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], actúen con debida diligencia en estricto apego a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación; y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo es la CEBV.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de compensación

137. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas

e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

138. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

139. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

140. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

141. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

142. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas indirectas de conformidad con lo siguiente:

- a) V4 y V5 manifestaron que la falta de compromiso y las omisiones de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], generaron sentimientos de enojo, impotencia, desesperación y angustia, tanto en su persona, como en V6. Lo antes descrito constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.
- b) De otra parte, se documentó que, para impulsar la investigación por la desaparición de V3 ante la inoperatividad de la FGE, V4, V6 y V5 tuvieron la necesidad de involucrarse en actividades de búsqueda a través de colectivos de familiares de personas desaparecidas. Consecuentemente, resulta evidente que han afrontado gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁶¹. Esto constituye **daño patrimonial** de acuerdo con la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, mismo que deberá ser reparado por la FGE.
- c) Aunado a lo anterior, se documentó que V6 y V5, abandonaron los empleos que ostentaban para poder dedicarse a la búsqueda de su familiar, además de que deben dejar de laborar cada vez que realizan actividades de búsqueda o acuden a la FGE para dar impulso procesal a la investigación, perdiendo esos ingresos, lo que se traduce en **lucro cesante** que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Medidas de satisfacción

143. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

144. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la FGE.

145. Al respecto si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,⁶²

⁶¹ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

⁶² Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido

dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, **o a partir del momento en que hubieren cesado.**

146. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente son omisiones de **tracto sucesivo**. Es decir que, se actualiza de momento a momento **como hechos continuos** que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

147. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V3; y continuaron actualizándose, debido a que los hechos no han sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

148. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo,⁶³ ello deberá ser objeto de análisis por parte del Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

149. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

150. Asimismo, deberá incorporarse copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

Garantías de no repetición

151. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de

las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

⁶³ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

152. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

153. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

154. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

PRECEDENTES

155. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de las víctimas. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 063/2025 y 072/2025.

156. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela*, *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*, *Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala*, y el *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*.

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

157. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 021/2026

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para esclarecer la desaparición de V3, en apego a lo establecido a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación. Lo anterior, en coordinación constante y efectiva con la CEBV.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS (CEEAIIV)**, se pague una compensación a V4, V6 y V5, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 181).

TERCERO. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado IX) Reparación integral del daño, inciso 4. Medidas de Satisfacción.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...] y su acumulada [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V3.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la CEEAIV la emisión de la presente Recomendación a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a V4, V6 y V5, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita –conforme a sus procedimientos– el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la FGE deberá pagar a V4, V6 y V5, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I, II y V de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 181).
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la FGE, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar la razón ante esa

autoridad y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

OCTAVO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la CEBV a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V3. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la FGE.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la emisión de la presente Recomendación, adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los Artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a), y 86 fracción III de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 11/06/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SO-CEDHV-02/12/06/2026 de fecha 12 de junio de 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres y domicilio, por ser datos identificativos; ocupación por ser un dato laboral; descripción de sentimientos y/o emociones por ser datos sensibles; sintomatología, enfermedades y/o padecimientos por ser datos de salud; y números de carpetas de investigación por ser datos de procedimientos administrativos; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.